

Tesis

*La Organización Mundial del Comercio:
solución de diferencias. Caso: la denominación
comercial de las sardinas,
Perú vs. las Comunidades Europeas*

Alexander Burga Alvarado

Desde su aparición, el comercio internacional ha sido un instrumento clave en la mejora de la economía de los países y en la globalización, pues se relaciona no solo con factores económicos, sino también con factores sociales y culturales. Históricamente, las personas y los países han realizado intercambios comerciales impulsados por diversos factores. Entre los más significativos se pueden mencionar la diversidad de las condiciones de producción (capital, materia prima, mano de obra, condiciones climatológicas); la diferenciación en los gustos de los consumidores, lo cual justifica la aparición del comercio internacional, a pesar de que exista entre los países similitud en los factores de producción; y la escasez, la cual impulsa al intercambio a fin de cubrir la existencia limitada o insuficiente de oferta de bienes y/o servicios.

Actualmente, es mayoritariamente aceptada la premisa de que lo más conveniente para los países es abrir sus economías, es decir, liberalizar el comercio, debido a que ningún país posee todos los recursos necesarios para la producción del íntegro de bienes y servicios que demanda su población. Lo más racional es especializarse en aquello para lo cual se poseen mejores condiciones de producción e importar aquello en lo cual haya un productor más eficiente que pueda proveer de aquel bien o servicio a un menor costo; esta medida, finalmente, permitirá una mayor obtención de beneficios en el mercado internacional.

La Organización Mundial del Comercio

El sistema multilateral de comercio regido por las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), originada en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947), ha propendido a lograr en sus países miembros (PM)¹ una mayor integración al mundo mediante la práctica del comercio internacional².

Desde su constitución, la OMC ha sido dotada de la personalidad jurídica y de las inmunidades necesarias para desarrollarse como una verdadera organización internacional. Fue establecida con el fin de promover el desarrollo económico y de ser el único organismo internacional que se ocupa del conjunto de normas que rigen el comercio internacional multilateral. La competencia de la OMC se ve asegurada por el hecho de que sus PM asumen desde su adhesión a la organización el compromiso de aplicar el Acuerdo sobre la OMC y sus anexos³, los cuales conforman un bloque normativo multilateral indivisible, objeto de un compromiso único.

Dentro de sus características, cabe señalar que la OMC es un organismo de naturaleza normativa especializado en temas de comercio y conexos⁴. Igualmente, es una institución operacional, toda vez que ha sido provista de ciertos medios para actuar de forma directa y con rela-

1 A la fecha, la OMC cuenta con 160 países miembros y 24 en condición de observadores, los cuales, a excepción de la Santa Sede, deberán iniciar las negociaciones de su adhesión en un plazo de cinco años después de obtener la condición de observador.

2 El Perú, en particular, forma parte del sistema multilateral de comercio desde el año 1951, cuando se adhirió al GATT de 1947. Por tanto, el 1 de enero de 1995 fue miembro fundador de la OMC. El Acta Final de la OMC fue ratificada por el Congreso Constituyente Democrático del Perú el 16 de diciembre de 1994.

3 El Acuerdo sobre la OMC se divide en cuatro anexos. Anexo I: Anexo 1A, Acuerdos Multilaterales sobre Comercio de Mercancías; Anexo 1B, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos; Anexo 1C, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Anexo II: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Anexo III: Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. Anexo IV: Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

4 El conjunto de normas de la OMC se basa en el trípode conformado por bienes, servicios y los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. No obstante, la OMC se encuentra abierta a nuevas negociaciones, por lo que dentro del Acuerdo sobre la OMC y en los distintos Comités se podrán tratar temas transversales y conexos a la actividad, como, por ejemplo, el medioambiente y el desarrollo sostenible.

tiva autonomía, sin llegar a tener totalmente aquellos poderes supranacionales de las organizaciones de integración⁵.

Desde el punto de vista jurídico, la OMC puede ser considerada como un híbrido, porque, debido a su naturaleza jurídica, no se la ha estructurado como una organización exclusivamente interestatal; por tanto, su membrecía se encuentra abierta también a territorios aduaneros (TA) autónomos. Por consiguiente, la OMC, al reconocer la participación de actores no estatales en la práctica del comercio internacional, asume un carácter intergubernamental de cooperación, siendo un foro de negociación permanente para sus PM⁶. Justamente, la esencia de la OMC radica en su carácter intergubernamental; esto es, sus acuerdos no se encuentran dentro del patrimonio jurídico de los particulares. Este aspecto se debe a que la organización se encuentra tamizada por el compromiso de intereses contraídos entre sus PM⁷.

Una particularidad que posee la OMC con relación a la mayoría de las organizaciones internacionales económicas es que reúne en derecho a la totalidad de sus PM en el íntegro de sus órganos institucionales⁸.

5 Esto se resalta en el artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC, el cual establece que “cada miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos”. Entonces, el Acuerdo sobre la OMC no puede ser considerado como un acuerdo de integración *per se*, esto debido a que, aun cuando la normativa de la OMC establece un objetivo común que es el libre comercio, no existe una voluntad política de desarrollo común que implique ceder el manejo soberano de las políticas comerciales internas de los PM.

6 La cooperación internacional debe ser vista como una opción para preservar la estabilidad financiera y el equilibrio externo, esto, claro está, sin sacrificar los objetivos de la política interna de cada país. Además, la cooperación permitirá la obtención de ventajas, como la diversificación del comercio, mayor integración de los países al mundo, disminución de las tasas de desempleo, el impulso del bienestar económico y social, entre otras.

7 Esto significa que los particulares deben recurrir a su Gobierno a fin de actuar a través de él en el marco de la organización. En tal sentido, será posible hablar de un efecto indirecto de los acuerdos sobre los particulares, debido a que la normativa multilateral tiende a implicar de alguna u otra manera a los actores económicos privados.

8 La estructura institucional de la OMC puede dividirse en cuatro niveles. En el primero, se encuentra la Conferencia Ministerial, que es el pilar fundamental y el órgano decisorio de mayor rango dentro de la OMC. En el segundo, se ubica el Consejo General, el cual actúa en representación de la Conferencia Ministerial en todos los asuntos de la OMC, en los períodos en que esta no esté reunida. En el tercer nivel, se hallan los Consejos Especializados, quienes actúan bajo la direc-

No existe un órgano restringido y otro plenario en el marco de la organización. Además, las reuniones se llevan a cabo sobre la base del principio de igualdad; las decisiones se adoptan mediante el consenso y conforme al principio “un gobierno, un voto”.

Entre las principales funciones de la OMC, se encuentran el administrar los acuerdos comerciales entre sus miembros, ser un foro de negociación permanente, realizar el examen de las políticas comerciales de sus miembros y resolver las diferencias comerciales.

El Mecanismo de Solución de Diferencias

Las normas del Mecanismo de Solución de Diferencias (MSD) de la OMC han sido codificadas en un instrumento único, el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)⁹, el cual contiene el más avanzado y eficiente procedimiento de judicialización existente para solucionar diferencias comerciales internacionales. El ESD es administrado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD)¹⁰.

En la práctica, el MSD es el recurso que con más frecuencia se viene aplicando en dicho ámbito. Desde el año 1995, cuenta con aproximadamente 475 casos conocidos, por lo que se configura como un procedimiento confiable y como un medio que ayuda a brindar un entorno de mayor seguridad, estabilidad y predictibilidad para el desarrollo del libre comercio.

El MSD es considerado el eje del sistema multilateral de comercio, por cuanto le otorga un elemento importante de destacar en materia de seguridad jurídica, además de asegurar la fluidez del comercio internacional. Su procedimiento puede ser dividido en tres etapas: (i) consultas bilaterales, (ii) etapa jurisdiccional –grupo especial (GE) y Órgano de Apelación (OA)– y (iii) la implementación de las recomendaciones. Por

ción del Consejo General y son responsables del funcionamiento de los Acuerdos de la OMC que traten sobre su área especializada. En el cuarto y último nivel, están los órganos subsidiarios (Comités). Por otro lado, aparte de los cuatro niveles mencionados, la estructura institucional de la OMC cuenta con la Secretaría, encabezada por un director general.

9 Anexo II del Acuerdo sobre la OMC.

10 El OSD es el encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones sobre solución de diferencias negociadas por todos los PM de la OMC y que han sido codificadas en el ESD.

tanto, es apropiado referirse al MSD como un procedimiento cuasijurisdiccional, pues se encuentra basado entre la negociación diplomática (consultas bilaterales) y la solución jurisdiccional (GE-OA).

El acceso al MSD se limita a los PM de la OMC (como partes o terceras partes en una diferencia), debiendo cualquiera de ellos acudir a dicho foro obligatoria e incondicionalmente cuando considere que, por la aplicación de una medida o política comercial, otro miembro le genere directa o indirectamente la anulación o menoscabo de sus derechos, intereses o esperanzas legítimas derivadas de los acuerdos abarcados¹¹. El objetivo del MSD será suprimir aquellas medidas que causen dichos efectos, evitando con ello que los PM adopten medidas unilaterales. La OMC tiene jurisdicción exclusiva sobre las diferencias comerciales que se originen de la interpretación de los acuerdos abarcados.

Antes de dar inicio al MSD, es importante que aquel miembro que se sienta afectado determine, en primer lugar, el órgano de gobierno que será el principal responsable de su defensa. Luego se deberán realizar las coordinaciones necesarias con los otros órganos de gobierno competentes, para así uniformizar y fortalecer su posición. Además, es vital coordinar con el sector privado, como una sólida fuente de información y, de ser necesario, de asistencia económica.

Posteriormente, el miembro deberá identificar con exactitud la medida que afecta sus intereses comerciales y/o sus derechos bajo uno o más de los acuerdos abarcados, ya que aquella será el centro del debate y de la posible disputa entre las partes¹². Tendrá que conocer en detalle el diseño, alcance, historia legislativa, los antecedentes fácticos y el contexto político y económico al momento de su promulgación y entrada en vigor, además de sus efectos en las condiciones de competencia y acceso al mercado. Asimismo, para determinar su alcance, será esencial identificar al órgano de gobierno responsable de su promulgación y aplicación (por ejemplo, el Consejo, gobierno central, regional, comunitario). Otro fundamento

11 Los acuerdos abarcados se señalan en el Apéndice 1 del ESD. Estos comprenden tanto los acuerdos plurilaterales como los multilaterales, incluyendo al propio ESD y al Acuerdo sobre la OMC.

12 Las medidas que son objeto central de una reclamación en el marco del MSD de la OMC pueden estar referidas a acciones, omisiones, prácticas o disposiciones reglamentarias (leyes, reglamentos, regulaciones técnicas y los decretos ejecutivos). La práctica nos muestra que, por lo general, son estas últimas las que han sido más veces cuestionadas.

legalmente relevante será identificar la naturaleza de la medida, esto es, si es de cumplimiento discrecional u obligatorio (por ejemplo, reglamentos comerciales y reglamentos técnicos, respectivamente).

Si luego del análisis quedan dudas, podrá requerirse la realización de consultas diplomáticas con el miembro emisor, donde se admite solicitarle información, así como también la eliminación o modificación de la disposición controvertida. Una vez clarificadas las incertidumbres, se evalúa con cierto grado de certeza las consecuencias prácticas y legales de la medida, así como su compatibilidad con los Acuerdos de la OMC, con lo cual tendrá las herramientas para decidir si presentar o no una reclamación.

Una vez tomado pleno conocimiento de la medida que –según estima– le menoscaba sus derechos o esperanzas legítimas, corresponderá evaluar la base o fundamento legal del reclamo, para lo cual se deberán analizar concienzudamente los acuerdos abarcados y la jurisprudencia relevante, lo que le permitirá fortalecer sus argumentos y con ello evaluar sus probabilidades de salir airoso en caso de que se inicie formalmente el MSD. En el mismo sentido, el PM emisor de la medida objeto de la controversia también necesita analizar su posición a la luz de lo estipulado en los acuerdos, para así poder decidir si corresponde defenderla en un proceso formal de solución de diferencias o, en todo caso, si debe retirarla, modificarla o iniciar negociaciones con su contraparte para encontrar una solución al respecto.

Ahora bien, un tema de vital importancia para cualquier miembro antes de iniciar formalmente el MSD, sea como reclamante o demandado, es analizar los factores económicos involucrados. Se debe realizar el análisis costo-beneficio de participar en una diferencia. En otras palabras, tendrá que hacer un balance entre el costo de iniciar una diferencia (por ejemplo, tiempo, inversión financiera, recursos humanos, asesoría de abogados externos) y el beneficio o costo que se obtendría de alcanzar una resolución favorable o, en todo caso, desfavorable.

Una vez que se comienza formalmente el procedimiento del MSD, las partes se encuentran obligadas a realizar consultas bilaterales para tratar de llegar a un entendimiento. Esta es una etapa que otorga a las partes la posibilidad de recopilar mayor información, entender la posición de la otra parte y considerar negociar un acuerdo. La práctica muestra que es un medio efectivo, ya que la mayoría de las diferencias terminan durante esta etapa.

El miembro que solicite las consultas deberá dirigir una comunicación escrita al OSD indicando las medidas en litigio (naturaleza legal, fecha de emisión, fuerza legal, órgano gubernamental emisor, duración, etc.) y las alegaciones jurídicas de la reclamación (disposiciones que se consideran infringidas por la medida en cuestión)¹³. Del contenido del ESD no se desprende la obligación de cuantificar el daño que supuestamente pueda estar generando la medida en litigio. Sin embargo, es recomendable explicar la anulación o el menoscabo que se considera que está causando la medida, ya sea en términos cualitativos y/o cuantitativos. Identificar el impacto negativo permitirá explicar cuáles son las razones de la solicitud, lo cual es exigido por el artículo 4.4 del ESD¹⁴.

Desde un punto de vista estratégico, el tipo y la cantidad de información que es aconsejable entregar a la otra parte durante las consultas bilaterales dependerá del caso que se esté tratando y de los hechos y del derecho que asiste a cada una de las partes. Por ejemplo, en un caso cuya controversia se debe a una mala interpretación o a la carencia de comprensión de la medida en cuestión, lo más recomendable es ser transparente y dar suficiente información, de tal forma que sea posible evitar una disputa innecesaria. Por otra parte, si el miembro que es llamado a consultas considera que el litigio es inevitable (ya sea por razones económicas o políticas), no sería prudente de la otra parte dar toda la información que maneje al respecto, porque esta podrá ser usada en su contra durante la etapa jurisdiccional del MSD.

Si tras la realización de las consultas se obtiene un resultado infructuoso, cualquiera de las partes podrá recurrir y activar alguno de los procedimientos previstos en el ESD, teniendo la posibilidad de elegir entre otros medios diplomáticos, como los buenos oficios, la mediación y la conciliación; o el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales,

13 Estas solicitudes de celebración formal de consultas, por lo general, son muy breves, pero lo suficientemente precisas, siendo su extensión no mayor de dos páginas. El miembro solicitante está obligado únicamente a identificar las disposiciones y ofrecer una breve explicación del fundamento jurídico, sin necesidad de dar mucho detalle. La exposición detallada de los argumentos jurídicos se reserva para la etapa del GE.

14 "Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación" (artículo 4.4 del ESD).

como el arbitraje *ad hoc* y el procedimiento ante el OSD con la intervención de un GE y, de ser el caso, del OA. La práctica demuestra que la opción más utilizada y aceptada por los PM es la de recurrir a la fase de solución jurídica heterocompositiva ante el OSD.

En la etapa jurisdiccional, una de las principales tareas que tiene la parte reclamante, al preparar y presentar una solicitud de establecimiento de un GE, es la recopilación de pruebas y argumentos legales que respalden sus afirmaciones. El éxito o fracaso de su reclamación dependerá, en gran medida, de la cantidad y calidad de sus elementos sustentatorios. Se debe tomar en cuenta que, en materia probatoria, la normativa multilateral es abierta, por lo que las partes pueden emplear todo tipo de medios probatorios (por ejemplo, estadísticas, informes de expertos concernientes a cuestiones científicas y/o técnicas, opiniones de asociaciones de consumidores, arraigo cultural, artículos periodísticos, historia legislativa, etc.).

Respecto de la carga de la prueba, ninguna disposición del ESD se refiere expresamente a dicho concepto; sin embargo, el OA ha adoptado la regla general (aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *Common Law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones) que establece que la parte que alega o afirma algo debe probarlo. En ese sentido, durante el MSD, la parte reclamante, al alegar o afirmar algo, podrá presentar pruebas y argumentos suficientes que permitan el establecimiento de una presunción *prima facie* de anulación o menoscabo de sus derechos, con lo cual la carga de la prueba se desplazará a la otra parte, quien deberá a su vez contrarrestar la incompatibilidad alegada. De no ocurrir ello, el GE por ningún motivo podrá invertir la carga de la prueba.

Los GE –cuya función es fundamentalmente la misma que la de un tribunal arbitral internacional– se componen por tres o cinco integrantes imparciales elegidos para una determinada diferencia. Los GE tienen facultades investigadoras significativas; su función es evaluar objetivamente el asunto sometido a su competencia sobre la base de los hechos y argumentos presentados por las partes y luego de escuchar a estas en un proceso oral y escrito¹⁵. Finalmente, deben dirimir la diferencia con

15 Las partes en la diferencia tienen el derecho procesal de ser escuchadas y atendidas por el GE. Ejercerán su derecho presentando de forma clara y ordenada sus alegatos de hecho y de derecho a través de comunicaciones escritas y de forma oral en las audiencias, con lo cual tendrán la posibilidad de exponer su

la emisión de un informe, el cual consiste en conclusiones de hecho y de derecho, que contienen sus recomendaciones sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con los acuerdos abarcados.

Al respecto, se aprecia dentro del MSD el reconocimiento del principio *iura novit curia* del DIP¹⁶. En el ESD no hay nada que limite la facultad de un GE para utilizar libremente los argumentos presentados por las partes o para desarrollar su propio razonamiento jurídico que sustente sus opiniones y conclusiones sobre el asunto. Si en su razonamiento se tuviese que limitar a utilizar solo los argumentos presentados por las partes, podría darse el caso de que un GE no pueda realizar una evaluación objetiva, como dispone el artículo 11 del ESD¹⁷.

En su informe final, el GE debe ceñirse a lo señalado por la parte reclamante en su solicitud de establecimiento del GE dirigida al OSD (medidas concretas en litigio)¹⁸, para evitar incurrir en *ultra petita* o *infra petita*. Ello pone en práctica el principio de nulidad de la sentencia dic-

versión de los hechos y las pruebas que consideren pertinentes para respaldar su posición. Al respecto, es aconsejable que al presentarse las comunicaciones se expongan los argumentos jurídicos que tengan mayor probabilidad de éxito, evitándose colmar de información y datos al GE, ya que con ello se podría saturar a este último, alejándolo de la posición de la parte.

16 Los Acuerdos de la OMC no deben leerse ni interpretarse aislándolos del derecho internacional público.

17 “La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria” (artículo 11 del ESD).

18 “1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado o de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento [...] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia” (artículo 7 del ESD).

tada en exceso de poder, conforme al cual las decisiones o declaraciones pronunciadas por el GE fuera de su mandato son inválidas y no producen los efectos jurídicos que les correspondería. Por consiguiente, la parte del informe del GE que exceda de su mandato deberá declararse ineficaz, estimándose el resto de los razonamientos como válidos.

De no apelarse el informe del GE, este es distribuido y presentado ante el OSD para su adopción por los PM en consenso negativo¹⁹. En los casos en que una de las partes presente por escrito ante el OSD su decisión de apelar el informe final del GE y simultáneamente su Anuncio de Apelación ante la Secretaría²⁰, se seguirá una segunda instancia ante el OA²¹, donde se examinarán solo las interpretaciones jurídicas y cuestiones de derecho incluidas en el informe del GE que hayan sido apeladas²². Entonces, en los casos en los que el GE haya cometido un error, el OA tendrá dos opciones: intentar completar el análisis jurídico con base en las constataciones fácticas realizadas por el GE o dejar la diferencia inconclusa, debiendo las partes reiniciar el procedimiento del MSD. Asimismo, cuando el OA revoque una constatación del GE, no significará necesariamente que completará el análisis correspondiente, y de hacerlo, puede que no dé a las partes la oportunidad de exponer sus apreciaciones al respecto.

Por consiguiente, es importante que se concreten las propuestas presentadas por algunos PM, referentes a otorgar al OA la facultad de

19 La regla general en el sistema regido por la OMC seguirá siendo la norma del consenso positivo (artículo 2.4 del ESD); sin embargo, respecto de ciertas actuaciones del OSD se deberá utilizar excepcionalmente el criterio del “consenso negativo”, que es un derecho colectivo de veto, con base en el cual se entiende que todos los PM deben oponerse a una determinada actuación, incluyendo a las partes de la diferencia.

20 Por obvias razones, lo habitual es que sea la parte demandada la que presente la apelación; no obstante, cabe la posibilidad de que ambas partes de la diferencia presenten cada una su respectivo Anuncio de Apelación, así como también podrán existir casos en los cuales solo sea presentado por la parte reclamante, esto cuando el GE le haya dado la razón solo en algunas de sus alegaciones, o cuando no esté de acuerdo con ciertas constataciones y/o interpretaciones aisladas realizadas por el GE.

21 A diferencia del GE, el OA es un tribunal permanente, conformado por siete integrantes elegidos por un período de cuatro años, y renovables por un período similar. Para cada examen en apelación, se elige aleatoriamente a una “sección” conformada por tres de los siete integrantes del OA.

22 Artículo 17 del ESD.

reenvío que se da en muchas cortes nacionales de apelaciones y en algunos tribunales internacionales, quienes en ciertas circunstancias están autorizados para enviar un caso a un tribunal de una menor instancia para su reconsideración. Se estima que la cuestión sujeta a reenvío debe ser sustanciada por el GE antes de que se proceda a la adopción de los informes del GE y del OA por el OSD, ya que, de lo contrario, resultaría ser una medida ineficiente.

Una vez realizado su análisis, el OA emitirá su informe²³, que incluirá sus recomendaciones sobre la compatibilidad de la medida con los acuerdos abarcados. Este informe deberá ser adoptado por el OSD en consenso negativo²⁴.

La última etapa del MSD es la implementación de las recomendaciones por el miembro vencido. En el ESD, se señala que el cumplimiento debe ser lo antes posible, dejando amplia discrecionalidad a las partes respecto a la forma en que lo harán. Por lo general, se negocia el establecimiento de un plazo prudencial, respecto del cual se deben regular en el ESD los parámetros para su establecimiento; para ello se toma en cuenta a las partes y las características de cada caso, evitándose cualquier extensión innecesaria de la diferencia.

Si concluido el plazo prudencial el miembro vencido no cumple con la implementación de las recomendaciones o su propuesta no convence al miembro vencedor, este último tendrá tres posibilidades: (i) solicitar que sea un GE el que determine el cumplimiento o no de las recomendaciones; (ii) entablar negociaciones para una compensación, las cuales se refieren a beneficios arancelarios (artículo 22.1 ESD), ya que en el ESD no se contempla el concepto tradicional de indemnización como forma de reparación bajo el DIP; o (iii) solicitar al OSD la aplicación de medidas de retorsión, las cuales significan la suspensión temporal de

23 Deberá ser distribuido en un plazo que no deberá exceder de 90 días de presentado el Anuncio de Apelación, para su adopción en consenso negativo por el OSD en no más de 120 días de presentado el Anuncio.

24 Siendo el MSD un procedimiento cuasijurisdiccional, la OMC, a través del OSD, no dicta sentencias sino recomendaciones, las cuales se encontrarán incluidas en los informes del GE y del OA, y se referirán a que el PM responsable de la medida incompatible con un acuerdo abarcado la ponga "en conformidad" con dicho acuerdo. No obstante, la obligación de cumplimiento de las recomendaciones para las partes nace del compromiso que han asumido al integrarse a la OMC, por lo que deben cumplir con mantener sus políticas y medidas comerciales acordes con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y sus anexos.

concesiones, que aplicarán hasta el cumplimiento de las recomendaciones. Al igual que la compensación, se trata de una alternativa temporal que no resuelve la diferencia²⁵.

En general, la OMC, gracias a su marco legal, permite resolver disputas en condiciones comparativamente mejores que cuando dos países se sientan a negociar por la vía bilateral, donde es probable que el más poderoso pueda inclinar la balanza a su favor. A diferencia de ello, el MSD garantiza que los PM puedan resolver jurídicamente sus diferencias comerciales con la obtención de una decisión imparcial y con prescindencia del desarrollo económico de las partes involucradas, tal cual sucedió en la reclamación que formuló el Perú contra las Comunidades Europeas (CE) el año 2001 respecto de la denominación comercial de las sardinas, disputa que concluyó con la adopción de una decisión favorable al Perú.

Caso: la denominación comercial de las sardinas

La reclamación del Perú se centró en el hecho de que las Comunidades Europeas (CE), al emitir el 21 de junio de 1989 el Reglamento (CEE) N.º 2136/89 (Reglamento de las CE), prohibió el ingreso bajo el término *sardina* a las conservas peruanas producidas a base de la especie *Sardinops sagax sagax* (SSS), ya que dicho reglamento reservaba, en su artículo 2, que únicamente podrían comercializarse como conservas de sardinas aquellas preparadas exclusivamente a partir de la especie *Sardina pilchardus Walbaum* (SPW)²⁶.

Al entrar en vigor este reglamento el 1 de enero de 1990, las CE se apartaron de lo señalado en el Codex Alimentarius, específicamente en

25 Es importante tomar en cuenta que el ESD en su artículo 19 no establece ningún resarcimiento para conducta pasada, sino solo remedios a futuro (cesación del comportamiento ilícito y compensaciones). Por tanto, en caso de que la parte reclamante se encuentre padeciendo la anulación o menoscabo de sus derechos durante el desarrollo de una diferencia, seguirá sufriendo los daños económicos resultantes de la medida impugnada hasta su remoción o modificación definitiva, e incluso después de ganar su causa, no recibirá ninguna compensación por el daño sufrido antes de la fecha fijada al demandado para la aplicación de las resoluciones y recomendaciones.

26 Ambas especies pertenecen a la misma familia y subfamilia (*Clupeidae*), pero a un género diferente: el de la SPW es *Sardina* y el de la SSS es *Sardinops*; por lo demás, ambas especies son similares desde el punto de vista anatómico, morfológico y químico.

su norma Codex Stan 94, referida a conservas de sardina y a productos tipo sardina, la cual constituye una norma internacional que sirve de referencia a todos los operadores relacionados con productos pesqueros. Es cierto que esta norma en su artículo 6.1 reserva el término *sardina* exclusivamente a la especie SPW; sin embargo, en el punto 6.1.1 (ii) se autoriza la denominación *sardinias x* para otras especies, donde *x* corresponde a un país, área geográfica, la especie o el nombre común de la especie o la combinación de aquellos elementos conforme a la legislación y la costumbre del país en el que será vendido el producto²⁷.

Hasta el mes de junio de 1999, las conservas peruanas de sardina elaboradas a base de la especie SSS ingresaron en gran medida y con muy buena acogida al TA comunitario bajo la denominación *sardinias del Pacífico*, desplazando la demanda en gran medida hacia aquel producto. Esto produjo que la industria pesquera europea dirija una serie de quejas a la Comisión Europea, quien fue finalmente la que solicitó a sus autoridades un estricto control y aplicación del Reglamento de las CE. Consecuentemente, las conservas provenientes del Perú fueron impedidas de ingresar al TA comunitario por la Dirección General de Pesca de la Comisión Europea²⁸.

Con el impedimento, los exportadores peruanos se vieron muy perjudicados, debido a que el mercado europeo es uno de los más grandes consumidores de conservas de sardina en el mundo; por tanto, se les generó tanto lucro cesante como daño emergente²⁹. Fue así como este

27 Cabe mencionar que, a pesar de que la norma Codex Stan 94 no tiene carácter vinculante, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), al tratar la armonización internacional de las normas alimentarias, la reconoce como un documento de referencia. De esta forma, el referido Acuerdo trata de garantizar que los reglamentos técnicos y normas –incluidos los requisitos de etiquetado, envase, embalaje y marcado– no creen obstáculos innecesarios al comercio.

28 En aquel entonces, las autoridades europeas justificaron la prohibición manifestando que el producto peruano no podía ser comercializado en su territorio utilizando el término *sardina*, pues aquel, de acuerdo con el reglamento en cuestión, solo podía ser empleado para denominar a las conservas elaboradas exclusivamente con la especie SPW.

29 A raíz de la emisión del Reglamento de las CE, las empresas peruanas exportadoras de conservas de sardinias se vieron muy perjudicadas al tener que resolver numerosos contratos con importadores europeos. Según información alcanzada en su momento por las empresas pesqueras peruanas involucradas, un solo exportador podía mover como mínimo entre 5 y 7 FCL mensuales, lo que en la época equivalía a sumas entre US\$ 185 000,00 y US\$ 260 000,00 dólares

caso significó para el Perú la unión de los sectores público y privado. Este último fue el que impulsó y solventó económicamente la diferencia, pues se vio directamente perjudicado, como productor y comercializador del producto. El mayor gasto incurrido se gestó al contratar los servicios del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL)³⁰ para la etapa jurisdiccional del MSD, ya que el Perú tenía un equipo legal pequeño e inexperto, debido a la escasez de profesionales peruanos capacitados en la normativa establecida en los acuerdos multilaterales y, sobre todo, en el ESD³¹.

Por su parte, el sector público realizó labores de representación, coordinación, recopilación probatoria, análisis y supervisión, lo que permitió fortalecer la posición peruana durante el proceso. Es importante resaltar la excelente intervención y el profesionalismo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Mitinci (actualmente Mincetur), Prompex y la misión permanente del Perú en Ginebra, quienes no escatimaron esfuerzos para lograr los resultados obtenidos³².

americanos de ingreso de divisas al mes. Asimismo, las empresas exportadoras perdieron su inversión en envases y en los equipos y maquinarias para poder desarrollar sus exportaciones, las cuales, por las restricciones impuestas, no pudieron concretarse.

30 El ACWL puede ser utilizado por los países en desarrollo de diferentes maneras, dependiendo de su nivel de desarrollo y de la práctica que puedan haber acumulado por la frecuencia con la que participan en el MSD. En tal sentido, para aquellos países que no son muy asiduos a utilizar el mecanismo puede resultar poco rentable apoyar el desarrollo del proceso con base en su propia experiencia legal, por lo que dependerían en un mayor grado del ACWL, como fue el caso del Perú en su disputa contra las CE. Mientras que los países más activos, como la India, pueden utilizar el ACWL como un recurso complementario para el desarrollo de su propia experiencia nacional en el desarrollo del MSD.

31 Si bien el ESD no prohíbe la contratación de profesionales extranjeros para ejercer la representación de un PM en sus actuaciones en el marco del procedimiento del MSD, es importante que cada país, sobre todo aquellos en desarrollo, capaciten a sus nacionales, si es posible enviándolos al exterior para especializarse, lo cual con el tiempo resultará valioso no solo para una aplicación directa, sino también para retransmitir aquel conocimiento a otros profesionales. En tal sentido, corresponde a los gobiernos incentivar a sus profesionales para que se interesen en aspectos jurídicos internacionales, lo que podría generar un gran beneficio a sus economías nacionales.

32 Para el Perú era importante hacer frente a las CE para que se le reconozca el derecho a exportar su producto sin mediar discriminación. Con ello evitaba generar un grave perjuicio a la industria peruana al cerrar uno de los principales mercados de conservas de sardina. Además, el Perú tenía el interés sistémico de evitar que paí-

El argumento central de los representantes peruanos se refirió a que el Reglamento de las CE era uno de naturaleza técnica³³ y que constituía un obstáculo innecesario al comercio internacional, contraviniendo la norma Codex Stan 94 y lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)³⁴, con lo cual se generó un trato discriminatorio contra las conservas de sardinas originarias del Perú, y se infringía, en consecuencia, el artículo III del GATT de 1994.

La posición de las CE fue que la norma Codex Stan 94 no cumplía con los requisitos necesarios para poder ser considerada como un estándar internacional relevante para la elaboración de su reglamento. Fundamentaron que dicha norma no había sido adoptada por consenso y que se refería a un producto distinto. Además, argumentaron que los objetivos legítimos buscados con la promulgación de su reglamento fueron los de proteger a sus consumidores, promover la competencia leal y la transparencia de mercado, los cuales –sostuvieron– no era posible conseguir con base en lo estipulado en la norma Codex Stan 94.

Las autoridades europeas señalaron, además, que la utilización del término *sardina* en las conservas elaboradas a base de la especie SSS confundía a sus consumidores, pues les hacía creer que compraban la especie mediterránea SPW. En tal sentido, manifestaron que las conservas peruanas podían ingresar libremente a su TA, pero bajo una denominación comercial distinta de la de *sardina*; recomendaron términos como *sardinela* o sinónimos ingleses como *pilchards* o *sprats*, rótulos que connotan para los consumidores una menor calidad, así

ses productores imiten el ejemplo europeo de prohibir la importación de conservas preparadas a base de una especie de sardina que no sea la suya.

33 “Reglamento técnico es aquél en el que se establecen las características de un producto o los procesos o métodos de producción relacionados con dichas características, y cuya observancia es obligatoria. Los reglamentos técnicos podrán incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a un producto, o tratar exclusivamente de ellos” (párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC).

34 “Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo, a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales” (artículo 2.4 del Acuerdo OTC).

como un menor valor. Por consiguiente, dicha propuesta fue rechazada por las autoridades peruanas, dado que no existe ningún fundamento legal que la ampare, tan solo el afán discriminatorio hacia las conservas originarias del Perú³⁵.

Luego de haberse negociado infructuosamente por la vía diplomática durante casi un año (las CE rechazaron la propuesta peruana de denominar a su producto como *Peruvian Sardines* o *Pacific Sardines*), el Perú solicitó a las CE, el 20 de marzo de 2001, la celebración formal de consultas en el marco del MSD de la OMC con miras a llegar a una solución sobre el caso. La reunión de consulta se realizó en Ginebra, Suiza, el 31 de mayo de 2001³⁶. Lamentablemente, dichas consultas no permitieron resolver la disputa a causa de que las CE apenas cambiaron su posición, sugiriendo al Perú el uso del nombre científico de su especie (*Sardinops*).

La propuesta europea era a todas luces inaceptable para cualquier persona con mínimos conocimientos de *marketing*. El hecho de ingresar a un mercado bajo una denominación poco o nada conocida sería poco atractivo y, por ende, su fracaso en las ventas sería inminente al competir con un producto similar, pero con una denominación comercial más específica. Por esa razón, el Perú solicitó la conformación de un GE en la reunión del OSD de fecha 20 de junio de 2001. En la referida reunión, las CE ejercieron su derecho de oposición a dicha conformación. Sin embargo, en la reunión del 24 de julio del mismo año, el establecimiento del GE se realizó automáticamente –al no darse el consenso negativo– de acuerdo con lo establecido en el ESD³⁷. Apoyando la posición peruana, participaron como terceras partes Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América y Venezuela, al sustentar ante el OSD su interés sustancial en el objeto central de la diferencia.

Para la etapa del procedimiento ante el GE, el Perú presentó su reclamación con la presunción *prima facie* de que se le estaba generando la

35 Es fundamental considerar que el punto central de la diferencia fue un tema socioeconómico, ya que la prohibición afectó el desarrollo de la industria peruana conservera de sardinas, la cual genera empleo y productividad al país.

36 Durante la reunión de consultas, la comitiva peruana estuvo conformada íntegramente por funcionarios públicos nacionales.

37 “Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial” (artículo 6.1 del ESD).

anulación o menoscabo de sus derechos, con el objetivo de invertir la carga de la prueba hacia las CE. Para ello centró sus argumentos en demostrar la existencia de un reglamento técnico y de una norma internacional pertinente que debió ser usada por el Reglamento de las CE como base (Codex Stan 94) y no se hizo³⁸.

Por su parte, las CE respondieron rechazando todos los argumentos peruanos. Expusieron que del artículo 2.4 del AOTC no se deslinda la obligación de revisar normas anteriores a la entrada en vigor de la OMC (artículo 28, Convención de Viena); que las normas del Codex Alimentarius debían tomarse en cuenta como una referencia, no como la base de una medida; y que, además, no eran internacionalmente pertinentes.

Luego de llevar a cabo las dos reuniones programadas y de remitirse las primeras comunicaciones de las partes y los terceros, el GE remitió su informe preliminar³⁹ a las partes el 28 de marzo de 2002, el cual, de no haberse presentado observaciones, se habría convertido en informe final el 11 de abril de 2002, según lo estipulado en el ESD. No obstante, el GE señaló que el Reglamento de las CE era inconsistente con el artículo 2.4 del Acuerdo OTC, generando con ello la anulación o menoscabo de los beneficios del Perú. Las CE, en un claro afán dilatorio, decidieron presentar observaciones al informe a fin de postergar su adopción por el OSD⁴⁰.

Finalmente, el GE emitió su informe final el 29 de mayo de 2002, resolviendo, en el mismo tenor del informe preliminar, que la norma Codex Stan 94 era pertinente, eficaz y apropiada para cumplir los "objetivos legítimos" perseguidos por las CE, por lo que debió ser utilizada como base en la elaboración de su reglamento. Por tanto, recomendó al OSD instar a las CE a poner su medida en conformidad

38 El Perú presentó una serie de pruebas para sustentar su posición, dentro de ellas resalta una de especial relevancia: una carta de la Asociación de Consumidores del Reino Unido (la asociación de consumidores más grande de toda Europa), en la cual se manifestaba que los consumidores europeos no relacionaban exclusivamente el término sardina con la especie SPW.

39 Los informes preliminares elaborados por los GE tienen carácter confidencial, ya que no se trata de un informe definitivo hasta que el mismo sea adoptado por el OSD. La confidencialidad otorga a las partes la posibilidad de solicitar un reexamen del informe, así como una nueva reunión entre las partes y el GE, a fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria antes de la adopción del informe final por el OSD.

40 Cabe señalar que durante el proceso el Perú planteó elementos sólidos y contundentes frente a las maniobras dilatorias de las CE y obligó a que el debate estuviera siempre centrado en los elementos fundamentales de la controversia.

con sus obligaciones respecto de la normativa multilateral y evitar con ello generar la anulación o menoscabo en los beneficios del Perú bajo el Acuerdo sobre la OMC.

Ante el resultado adverso, las CE notificaron, el 25 de junio de 2002, su decisión de apelar el informe del GE⁴¹. Dicho Anuncio de Apelación fue retirado el 28 de junio de 2002, con la condición de presentar uno nuevo, lo cual se realizó ese mismo día. A consideración del Perú, el segundo Anuncio de Apelación debió ser declarado inadmisibles. Sin embargo, el OA consideró que nada en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (regla 30.1) restringía el derecho del apelante a retirar condicionalmente una apelación. En la aplicación de esta práctica, el OA ha dejado en claro que el derecho a realizar una modificación condicional debe ejercerse de buena fe.

A partir de esta decisión, es evidente que el OA prioriza asegurar que las disputas se resuelvan con eficacia, asegurando al mismo tiempo que el ESD no se utilice de forma abusiva. También es manifiesto que el OA tiene una visión amplia de su autoridad y no es tímido para interpretar el ESD expansivamente, con la salvedad de que las partes no se vean perjudicadas.

Durante el examen en apelación, se presentaron dos comunicaciones *amicus curiae*⁴², una de ellas remitidas por un particular y la otra por Marruecos, miembro de la OMC. Estas comunicaciones fueron admitidas por el OA por considerar que nada en el ESD o en los Procedimientos de trabajo se lo impedía, lo cual es cierto. No obstante, en su informe señaló que no eran de ayuda para dirimir la diferencia, debido a que trataban sobre cuestiones fácticas y el examen de apelación se realiza solo con base en interpretaciones jurídicas o cuestiones de derecho.

El 26 de setiembre de 2002, el OA confirmó, en última instancia, la constatación realizada por el GE en su informe, referente a que el Reglamento de las CE era uno de naturaleza técnica, ya que establecía las

41 Todos los terceros reservaron su derecho como “terceros participantes”, salvo Colombia que solicitó actuar como observador pasivo, lo cual fue admitido por el OA.

42 Las comunicaciones *amicus curiae* (“amigos de la corte”, “friends of the court”) son aquellas remitidas por entidades, particulares o PM que no son parte, ni terceros en una diferencia, y que no han sido solicitadas ni por un GE ni por el OA. Mayormente, los que envían este tipo de comunicaciones son las ONG y los profesores universitarios. En la práctica, estas comunicaciones han sido más frecuentes durante el examen en apelación.

características de un producto y era de obligatorio cumplimiento, por lo que era incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo OTC.

El razonamiento del OA es irreprochable y su visión crítica de los argumentos de las CE es evidente. La posición de las CE era insostenible, tanto desde una perspectiva legal como política. En efecto, las CE sostuvieron que la identificación del producto se determinaba sobre la base de una lectura estricta del texto de su reglamento y con base en las consecuencias jurídicas de la regulación en las importaciones. En tal sentido, de haber prevalecido la posición de las CE, sería muy fácil eludir la calificación de una medida comercial como un reglamento técnico. Por consiguiente, la decisión del OA ayudó a preservar la eficacia del Acuerdo OTC al hacer prevalecer su definición de reglamento técnico.

La constatación del OA con relación al ámbito temporal de aplicación del artículo 2.4 del Acuerdo OTC no amerita debate alguno. Tal vez el aspecto más interesante del enfoque adoptado por el GE y el OA fue el tratar al reglamento comunitario, un documento normativo, como una situación que no había “dejado de existir”.

Respecto de la caracterización del Codex Stan 94 como una norma internacional pertinente a efectos de lograr los objetivos legítimos del Reglamento de las CE, se examinaron dos puntos: la no adopción por consenso de la referida norma y su consideración como pertinente. Desde la perspectiva del Acuerdo OTC, el OA declaró que las normas internacionales no tienen por qué ser adoptadas por consenso. Esta es una conclusión importante, aunque bastante evidente, pero que los PM de la OMC deberían considerar cuando participen en las actividades internacionales de normalización. En cuanto al segundo punto, es indudable que si una norma internacional es más amplia que un reglamento regional, las cuestiones regidas por la norma internacional que “se relacionan con, o son pertinentes” para la regulación regional se adecúan dentro del Acuerdo OTC. Los argumentos de las CE a este respecto no fueron fuertes y el resultado no significó sorpresa alguna.

La constatación realizada primero por el GE y luego por el OA de que la norma Codex Stan 94 no se utilizó “como base” (elemento principal) del Reglamento de las CE generó importantes hallazgos en la medida en que dio sentido a la frase del artículo 2.4 del Acuerdo OTC: “como base de”⁴³.

43 El OA señaló en su informe que “el sentido corriente de la palabra *base* es ‘fundamento’, ‘componente principal’ o ‘principio determinante’ y que, en

No es de extrañar, teniendo en cuenta su jurisprudencia, que el OA haya optado por una interpretación textual de la referida norma. Respecto de este punto, las CE presentaron, una vez más, argumentos débiles, tanto que el OA llegó a afirmar que las CE trataban de alentarlos a examinar disposiciones “irrelevantes” de su reglamento, calificando sus argumentos como “insostenibles”⁴⁴.

El OA rebatió uno de los argumentos del Perú, el referente a la carga de la prueba, rechazando la conclusión del GE respecto a que correspondía a las CE la carga de demostrar que la norma internacional pertinente, el Codex Stan 94, era un medio ineficaz o inapropiado para lograr los objetivos legítimos de su reglamento. Al respecto, es interesante observar que, en la reversión de la constatación del GE, el OA también revocó la redacción del artículo 2.4 del Acuerdo OTC, ya que el OA no requirió al Perú demostrar que el Codex Stan 94 no sería un medio ineficaz o inapropiado, sino que requirió al Perú demostrar que el Codex Stan 94 era un medio eficaz o apropiado para que las CE logren los objetivos legítimos de su reglamento.

Cabe señalar que la segunda parte del artículo 2.4, que permite a los PM apartarse de las normas internacionales en determinadas circunstancias, no se expresa en términos positivos. El texto del artículo 2.4 sugiere que los PM están obligados a utilizar las normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos, y solo si pueden demostrar que esas normas no sean eficaces o apropiadas se les permite desviarse de ellas sustancialmente. Teniendo en cuenta el lenguaje utilizado (“excepción”) y el hecho de que la segunda parte del artículo 2.4 proporciona efectivamente una defensa afirmativa a la obligación general establecida en la primera parte del artículo 2.4, la conclusión del OA referente a que no existe una “norma general de excepción” entre la primera y la segunda parte del artículo 2.4 del Acuerdo OTC fue poco convincente.

El 23 de octubre de 2002, el OSD adoptó tanto el informe del OA y del GE tal como quedó modificado por el informe del OA, disponiendo que las CE implementen las decisiones y recomendaciones de dicho órgano. Con ello quedó demostrado que en el marco del MSD de la OMC David le puede ganar a Goliat.

consecuencia, la expresión ‘utilizarán [...] como base’ significa utilizarán como fundamento, componente principal o principio determinante”.

44 Informe del Órgano de Apelación, párrafos 252 y 254.

Al ser esta diferencia una de las pocas que por aquel entonces había llegado al examen en apelación y al ser la primera diferencia en ser resuelta con base en el Acuerdo OTC, no es de extrañar que la resolución final haya tenido rasgos paradigmáticos, dejando sentadas cuestiones respecto al tema de fondo, los OTC, la definición de reglamento técnico, el ámbito temporal de aplicación del Acuerdo OTC, así como en lo que se refiere a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (por ejemplo, el retiro del anuncio de apelación, el acceso de observador pasivo y de comunicaciones *amicus curiae*).

En la reunión del OSD del 11 de noviembre de 2002, las CE solicitaron, de conformidad con el artículo 21.3 del ESD, la celebración de consultas con el Perú con miras a alcanzar un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del OSD. En definitiva, el plazo se extendió hasta el 1 de julio de 2003, esto a causa de que las CE alegaron que necesitaban dicho tiempo, debido a que la aplicación entrañaría la derogación de medidas legislativas comunitarias, además de que la reglamentación modificada requería la aprobación de sus Estados miembros.

Con fecha 25 de julio de 2003, el Perú y las CE informaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 3.6 del ESD. A tal efecto, las CE emitieron el Reglamento (CE) N.º 1181/2003, que modificó el Reglamento (CEE) N.º 2136/89, señalándose que el término *sardina* solo puede formar parte de la denominación de los productos tipo sardina si se halla debidamente calificado (en letra chica y en itálicas); por lo tanto, debe utilizarse el nombre científico de la especie como término calificativo (por ejemplo, *sardina peruana*, *Sardinops sagax*)⁴⁵.

Es innegable que con la emisión del reglamento controvertido, las CE solo buscaron mejorar la rentabilidad de la producción europea sin haber tenido en cuenta los intereses y gustos de sus consumidores, ni

45 Al lograr el Perú la mencionada modificación, no solo generó beneficios para su industria conservera de sardinas, sino también para la de otros países productores de las mismas, ya que se abrió la puerta para que todas las especies tipo sardina –señaladas en la norma Codex Stan 94– puedan comercializarse en el TA comunitario como sardina, siempre y cuando se incluya en su denominación su nombre científico. Es importante señalar que dentro de aquellas otras especies tipo sardina se encuentra la *Engraulis ringens*, la cual abunda en el mar peruano y es la que se viene exportando actualmente.

los beneficios del libre mercado. Como alegaron los representantes peruanos durante el proceso, no existía conexión racional entre este objetivo y el hecho de monopolizar el término *sardina*; por el contrario, tan solo se tenía la intención de proteger a los productores y empresas locales (principalmente de España, Francia y Portugal).

Es vital para el sistema multilateral de comercio que los países desarrollados miembros de la OMC se tomen en serio la promoción del desarrollo sostenible. Y si son serios acerca de llevar la Ronda de Doha a una conclusión exitosa y de fortalecer el sistema, deberían analizar los efectos de sus propias medidas de acceso al mercado en la economía de sus socios comerciales en desarrollo y menos adelantados.

La solución del caso de la denominación comercial de las sardinas es una muestra de que el MSD de la OMC es un instrumento útil para los países en desarrollo como el Perú, porque es imparcial, prescinde del desarrollo económico y no se encuentra sujeto a presiones políticas. Lo que es una muestra de que no es cierto –como algunos afirman– que la OMC solo sirve a los intereses de los PM con un mayor poder político y económico.

Por último, este caso demuestra que, trabajando en unión, el Perú puede hacer valer sus intereses en el ámbito internacional, en victoria de todos los peruanos, por lo cual espero que esta investigación sirva para difundir y valorar los hechos acontecidos, además de la importancia del comercio internacional y de un órgano rector como la OMC, en cuanto factores determinantes en el desarrollo económico e integración de los países al mundo.